

**JUZGADO SEXTO DE TRANSITO DE PICHINCHA.** Quito, lunes 11 de noviembre del 2013, las 10h41. **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Adjunta del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, en el Juicio Contravencional No. 2013-1087, que por boleta de citación No. 0173057, emitida al señor JULIO CESAR MOLINA, con cédula de ciudadanía 070092325, remitida a esta judicatura por impugnación por encontrarse dentro del término de tres días que manda la Ley. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la situación jurídica del señor JULIO CESAR MOLINA, con cédula de ciudadanía 070092325, de conformidad con lo que establece el art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. **- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales, por lo que verificado su cumplimiento se declara su validez y en consecuencia no hay nulidad que declarar. **- TERCERO.- IDENTIDAD DEL SUPUESTO CONTRAVENTOR.-** El supuesto contraventor se encuentra identificado con los nombres JULIO CESAR MOLINA, con cédula de ciudadanía 070092325, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito. **- CUARTO.- PRUEBA.-** Consta del Acta de Audiencia de Juzgamiento, lo siguiente: 1. **PRUEBA PRACTICADA: 1. TESTIMONIO DEL CBOS JOSE GRANDA,** quien manifestó: "...el día y hora antes indicado en la citación indicada por el foto radar se procedió a citar al señor JULIO CESAR MOLINA quien conducía el vehículo de placa PDA-6094, suzuki jeep color negro, a quien se le indico que infringió el Art. 142 literal G) DE LA LOTTSV, ya que se encontraba en la vía perimetral siendo el límite máximo 90km/h, así mismo debo argumentar al proceso la fotografía tomada por el foto radar, donde constan los datos preliminares para la respectiva sanción de tránsito...". 2. **ARGUMENTOS DE DEFENSA:** "...el día jueves 22 de agosto del 2013 a las 7h15, cuando me encontraba viajando por el sector de la Av. Simon bolivar, agentes de policía proceden a realizar la detención de la marcha del vehículo en que viajaba solicitando licencia de conducir y matrícula, luego de revisar tales documentos, aducen que supuestamente el vehículo era conducido a exceso de velocidad y entregan la boleta de citación que adjunte a la impugnación. Al momento de consignarse la citación no se me entregó la constancia fotográfica, documental ni registro informático que acredite la supuesta infracción, cuestión esencial de procedimiento que debe cumplirse para que en la citación y en la información que se entrega al ciudadano se conozca con exactitud en que lugar ocurrió la supuesta contravención, en que zona de tránsito a ocurrido el hecho para advertir si esa zona pertenece a un lugar de restricción o limitación de velocidad que se aduce, e incluso para identificar al conductor. La información que debía entregar el agente de policía es un requisito esencial para el debido proceso a efectos que el emplazado conozca a ciencia cierta la circunstancias condiciones. lugar y demás factores de la supuesta infracción; pues solo con esa información es que puede ser posible el ejercicio del derecho a la defensa, y que todo agente o servidor del estado esta en la obligación de cumplirla, pues no de otra manera puede ser factible el ejercicio de derechos fundamentales sino contando con los medios adecuados y oportunamente facilitados para esbozar cualquier pretensión de defensa. La actuación del estado a través de la policía nacional, en este caso, cuando recién en esta audiencia se exhibe la supuesta fotografía, documento que debía entregarse en el momento de la supuesta infracción y no a los cerca de dos meses del hecho, lo que revela limitación y restricción al derecho de defensa por lo que, se ha trasgredido flagrantemente el derecho al debido proceso estipulado en el Art. 76 de la constitución, y por tal efecto se ha trasgredido el derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto al Art. 76 N 7 literal a) y b) de la misma constitución, ya que la supuesta citación inobserva esta garantía esencial respecto a que nadie podrá ser privado al derecho de la defensa o grado de procedimiento

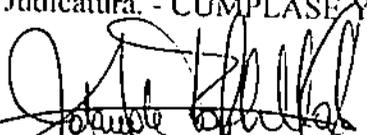
y en tratándose en materia de contravenciones como en este caso, el procedimiento en estricto sentido se promueve y se origina desde el momento mismo de la citación, y desde ese instante tiene que protegerse los derechos constitucionales de quien es emplazado como supuesto infractor, y así mismo cuando la misma constitución establece como garantía del derecho a la defensa, el contar con el tiempo y con los medios adecuados para presentar su defensa, por lo que el medio adecuado para este propósito es que en la citación por contravención el agente de la policía esta en la obligación de ofrecer toda la información y entregarla, incluido los registros fotográficos al supuesto infractor y en ese momento de la citación. De acuerdo a lo previsto en el Art. 163 de la LOTTTSV, " el parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción". Esta disposición es inobservada por el agente de la policía nacional porque la supuesta citación a mas de no detallar las circunstancias y la situación detallada del hecho, que solo puede cumplirse cuando en la citación o el parte policial se describe el lugar exacto de la supuesta infracción, en que condiciones se sucedió el supuesto hecho, y sus circunstancias específicas, de manera que, con solo este factor la citación que ahora en esta audiencia la ha relevado y detallado el señor agente de policía, es insuficiente, inconsistente e ilegal, porque además conforme se desprende de la misma boleta de citación N C 0173057, en su reverso aparece en la parte superior la palabra croquis la misma que se encuentra en blanco, sin que el agente haya precisado en tal croquis el lugar de la supuesta contravención de tránsito, y que era obligación determinarla no solo porque se trata de un formato probado por la misma agencia nacional de tránsito, que el policía debe cumplir, sino porque además, el Art 163 de la LOTTTSV impone imperativamente y no como una mera facultad, la obligación al policía que en los partes por contravenciones de tránsito se incluya un croquis, y como adicionalmente lo señala la misma disposición, la citación que se entrego el 22 de agosto de 2013 a mas de incluir el croquis debía obligatoriamente incluir y entregarse las fotografías que evidencien el lugar, circunstancias y condiciones de la supuesta contravención. Esta disposición ultima de las fotos también es obligatoria porque de acuerdo a los términos de la norma que dice " de ser posible", lo cual aparece de lógica que si a sido posible y por ende necesario entregar el registro fotográfico al momento de la citación, que el agente de policía consigna en esta audiencia el supuesto registro fotográfico. De acuerdo a uno de los derechos fundamentales relacionados al debido proceso consignado en el Art. 76 numeral 4 de la constitución, las pruebas obtenidas o actuada con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, esto es esencial tomar en cuenta porque el debido proceso tiene que observarse y garantizarse desde el momento de una intervención del estado a través de cualquiera de sus agentes, es decir, desde el primer instante en que se pone en movimiento y operación cualquier actuación policial de control, por lo tanto, aquellos procedimientos policiales que limitan y restringen los derechos al debido proceso y defensa no surten efecto jurídico alguno por ineficacia, lo que quiere decir que el caso un supuesto registro informático entregado a los dos meses con ocasión de esta audiencia deviene en un medio insuficiente, irrelevante e inconstitucional, porque por si mismo revela que el supuesto infractor no tuvo acceso a esta evidencia fotográfica con la anticipación debida para que a base de ella pueda preparar adecuadamente los medios y termino de su defensa, en la forma que lo consigna y lo impone el Art 76 numeral 7 y literales a y b de la misma constitución. Así mismo, debe observarse para el caso los derechos fundamentales relacionados a la seguridad jurídica y la tutela judicial, porque por lo primero implica que el estado debe actuar mediante la emisión de actos de poder claramente previstos y previsibles en el ordenamiento jurídico, lo que implica que todos los actos de sus operadores deben cumplir con las normas y disposiciones del mismo ordenamiento jurídico, como en el art 163 de la LOTTTSV, y por lo segundo invoco en este proceso y como argumento de defensa el derecho a la tutela judicial en relación a la

restricción al derecho a la defensa que se me ha ocasionado al no cumplir la citación con la norma anteriormente invocada y no entregármese la información con el registro fotográfico al momento de la citación, esto es al momento del supuesto hecho, lo que indudablemente implica limitación a los términos de la defensa y transgresión a derechos constitucionales vinculados al debido proceso. Por lo expuesto impugno el supuesto registro fotográfico que recién a este momento entrega el agente de policía, por inconstitucional e ineficaz. en merito de los razonamientos jurídicos que expongo en esta audiencia solicito que en sentencia se declare procedente la impugnación que sustento, se declare y ratifique mi situación jurídica de inocencia en este proceso.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO: El art. 142 , literal g) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, señala: "...El art. 142, literal g) señala que: "incurre en contravención grave de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos en su licencia de conducir. g) El conductor que con un vehículo automotor excediera dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos de conformidad con el reglamento correspondiente...". Art. 190 del Reglamento General para la aplicación de la Ley orgánica de Transporte terrestre Tránsito y Seguridad Vial, señala: que el limite de velocidad para transporte liviano, en la via perimetral es de 90Km/h. El Art. 89 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que: "La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo riesgo posible". Uno de los objetos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial, en virtud de aquello se han establecido las contravenciones de tránsito, las mismas que entre otras causas se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito; El art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial señala: "Las contravenciones, en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinada en la presente Ley, en una sola audiencia oral, el juez concederá un término de tres días, vencido el cuál pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor. El art. 89 del Código de Procedimiento Penal, como norma supletoria a la Ley de tránsito, señala: "En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales Art. 115 del Código de Procedimiento Civil señala: La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. Art. 121.- Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.

RESOLUCION: En mérito de lo actuado en audiencia, aplicando los principios procesales de valoración de la prueba; la sana crítica como elemento de razonamiento lógico jurídico, en absoluta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8,9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, determino que existe prueba FEHACIENTE que vincula la conducta de señor JULIO CESAR MOLINA, con cédula de ciudadanía 070092325, como infractor de la norma de tránsito establecida en el art. 142, literal g) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en virtud de que el policía suscriptor de la citación ha manifestado de forma clara que el vehículo de placa PDA-6094, suzuki jeep color negro, había excedido el limite máximo 90km/h, en la perimetral Av. Simón Bolívar. FOTOGRAFIA: El Policía suscriptor de la citación ha presentado la fotografía del MultaRadar-C 60772, en la cual se lee como limite de velocidad 90Km/h; lugar: PERIMETRAL SIMON BOLIVAR.

Velocidad del vehículo de placas PDA-6094 112Km/h. En aras de ejercitar las atribuciones arrojadas a ésta Judicatura en observancia a lo que disponen los artículos 17, 30 y 100 DEL Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de aplicación del principio de servicio a la comunidad y de conformidad con el Art. 83 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que es deber de todos quienes somos ciudadanos colaborar con el mantenimiento de la paz y seguridad así como promover el bien común para lograr el anhelado buen vivir. En tal efecto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se confirma la citación 0173057, emitida al señor JULIO CESAR MOLINA, con cédula de ciudadanía 070092325.- En tal virtud, la Agencia Nacional de Tránsito procederá a ejecutar la sanción establecida en el art. 142 literal g) de la LOTITSV; esto es el cobro del treinta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos en su licencia de conducir. Notifíquese con esta sentencia a la Agencia Nacional de Tránsito. Actué en la presente causa, la Dra. Verónica Real L. Secretaria Encargado de ésta Judicatura. - CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

  
DRA. YOLANDA DEL RÓCIO PORTILLA RUIZ  
JUEZA SEXTA ADJUNTA 1 DE TRANSITO DE PICHINCHA

En Quito, lunes once de noviembre del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO en la casilla No. 5733. MOLINA JULIO CESAR en la casilla No. 4942 del Dr./Ab. RODRIGUEZ MERA SERGIO MIGUEL. Certifico:

  
DRA. VERONICA ALEXANDRA REAL LOPEZ  
SECRETARIA ENCARGADA

PORTILLAY